

Registro: 2029230

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: XVII.1o.C.T.18 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA.

Hechos: Una persona ejerció la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en la cual se dictó sentencia condenatoria y, posteriormente, la persona juzgadora declaró prescrito el derecho para ejecutarla. La misma persona promovió juicio ordinario mercantil, en el cual ejerció la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto de las mismas prestaciones, en la que se absolvió a la demandada por considerar fundada la excepción de cosa juzgada, con sustento en que previamente se instó el juicio ejecutivo mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no subsiste la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si previamente se ejerció la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en la cual se dictó sentencia condenatoria y, posteriormente, se declaró prescrito el derecho sustantivo para ejecutarla, al actualizarse la cosa juzgada refleja.

Justificación: El artículo 168, tercer párrafo, de la ley mencionada que establece: "Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejecutar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.", se refiere al caso en que se ha extinguido la posibilidad de instaurar la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil, de manera que su ejercicio es infructuoso y quedan a salvo los derechos para ser ejercidos en la vía y forma correspondientes. No obstante, cuando el tenedor de un título de crédito, primero ejerce la acción cambiaria directa, obtiene sentencia condenatoria, pero prescribe su derecho sustantivo para ejecutarla, no subsiste la acción causal por extinción de aquélla, pues el que no se haya logrado el pago correspondiente a través de esa vía, no obedeció a que la acción se extinguió por prescripción, sino a que prescribió el derecho para ejecutar el fallo. Entonces, si después de ello ejerce la acción causal derivada del invocado artículo 168 y reclama las mismas prestaciones, existe una relación de interdependencia que evidencia los elementos de cosa juzgada refleja, como son: 1) una sentencia ejecutoriada en el juicio ejecutivo mercantil, donde se condenó al pago de las prestaciones exigidas; 2) un diverso proceso, inherente al juicio ordinario mercantil, donde se instauró la acción causal, reclamando las mismas prestaciones; 3) una relación sustancial de interdependencia respecto del objeto sobre el cual versaron tales procedimientos ejecutivo y ordinario, ya que la acción causal sustentada en el referido artículo 168, está subordinada a la extinción de la acción cambiaria, y este supuesto no se actualizó, en tanto que esta última procedió y se obtuvo condena, sólo que prescribió el derecho para ejecutar el fallo; 4) las partes son coincidentes y están sujetas a la obligatoriedad de la sentencia del primer proceso, que al causar

Semanario Judicial de la Federación

ejecutoria se convirtió en la verdad legal al haber quedado firme la condena; y 5) dicha sentencia emitió un criterio de fondo que incide sobre uno de los presupuestos en que se apoyó el nuevo juicio, pues la condena al pago de las obligaciones cambiarias evidencia la no actualización de la acción causal ejercida en el juicio ordinario mercantil posterior, precisamente al haber sido procedente la acción cambiaria y existir condena al pago correspondiente. Estimar lo contrario implicaría soslayar la prevalencia de la condena derivada del juicio ejecutivo mercantil, con la posibilidad de condenar dos veces por iguales conceptos en detrimento del principio non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica frente a la actuación del Estado, pues la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión en relación con un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, el debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 490/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029231

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: 2a./J. 61/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional, Laboral | |

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. Argumentaron que no establecen claramente los elementos básicos para realizar el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los elementos esenciales para que los patrones realicen el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a que aluden los artículos citados pueden identificarse a partir de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El principio de legalidad tributaria conlleva que en un acto formal y materialmente legislativo se establezcan los elementos para realizar el cálculo de una contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha o época de pago). Dichos elementos deben fijarse con la precisión necesaria para que, por una parte, se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otra, se genere certidumbre a la persona contribuyente sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado. Si bien las disposiciones referidas no contienen la totalidad de los elementos señalados, lo cierto es que del análisis sistemático de la Ley del Seguro Social es posible advertir los componentes que permiten dar certeza a los patrones para realizar el cálculo de las aportaciones. En cuanto al sujeto, el artículo 15, fracción III, establece que las personas empleadoras están obligadas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. El objeto, en términos del artículo 12, fracción I, se determina a partir de la existencia de la relación de trabajo. La base será el salario base de cotización, el cual, de acuerdo con el artículo 27, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por lo que se refiere a la tasa, los artículos 168, fracción II, inciso a), y segundo transitorio referidos, establecen que el monto de las aportaciones será de acuerdo con el porcentaje establecido conforme al salario base de cotización en que se ubique en la tabla y en los términos de la anualidad que corresponda. Por último, en relación con la fecha de pago, el artículo 39 señala que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado para tales efectos y presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. Para cumplir con el principio de legalidad tributaria no es forzoso que la ley establezca todos los procesos técnicos u operaciones aritméticas para calcular las aportaciones de seguridad social, en virtud de que ello sólo representa un aspecto de carácter técnico

Semanario Judicial de la Federación

que no constituye un elemento indispensable para atender dicho principio, por lo que basta con que la norma indique los componentes esenciales para que sus destinatarios tengan certeza sobre la forma de determinar sus obligaciones tributarias.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 41/2024. Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 61/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029232

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: 2a./J. 60/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional | |

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que la tarifa que establecen no es progresiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto mencionado, que establecen una tarifa progresiva para calcular las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, resultan adecuados y proporcionales.

Justificación: Las referidas aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras, y con ello otorgarles pensiones dignas y justas. De ahí que los artículos son adecuados, porque existe una relación directa entre los medios utilizados y el fin pretendido. Los incrementos en las aportaciones permiten acercarse al objetivo de justicia social buscado, en tanto los montos establecidos antes de su reforma resultaron insuficientes. Ello hizo patente la necesidad de elevar las aportaciones de los patrones de conformidad con su capacidad tributaria, para asegurar que las personas menos favorecidas tuvieran acceso a esos beneficios. Asimismo, las medidas impuestas resultan proporcionales entre los medios y los fines buscados, porque si bien establecen tasas diferenciadas entre las personas contribuyentes según el rango en que se ubiquen, no se afectan innecesaria o excesivamente sus derechos, porque el cambio de rango se justifica en el incremento de la base gravable, a la cual le corresponde una mayor cuota patronal. El cambio de un rango a otro a partir de un aumento mínimo en la base salarial no es desproporcionado en relación con la capacidad contributiva, pues debe tomarse en cuenta que tales incrementos son iguales para todos los que se encuentren dentro de un mismo rango, de manera que los que paguen salarios base de cotización iguales deberán realizar aportaciones iguales, a diferencia de los que paguen salarios menores, por tener menor capacidad contributiva, quienes pagarán aportaciones en menor proporción, y viceversa. Con ello se otorga un trato proporcional y equitativo en función de la capacidad contributiva de cada patrón.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029233

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: 2a./J. 59/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional | |

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que son inconstitucionales por establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija a la base gravable que sea igual para todos los contribuyentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto referido, al establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija para calcular el monto de las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: El establecimiento de una tarifa progresiva es un instrumento de política tributaria que permite que las aportaciones sean acordes a los rangos considerados conforme a la capacidad contributiva de los patrones. Mientras mayor sea la remuneración del trabajador reflejada en el salario base de cotización, mayor será la tasa impositiva aplicada y viceversa. No debe perderse de vista que los incrementos ocurrirán de manera gradual cada año (de 2023 hasta llegar a 2030), lo que permitirá que los patrones contribuyan en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sin verse afectados de manera súbita con las tasas que para esos fines fueron previstas en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social. Además, del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva que la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos deba realizarse necesariamente a través de una tasa fija o progresiva para satisfacer los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, por lo que el legislador cuenta con libertad configurativa para determinarla.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029234

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: XX.1o.P.C.9 P (10a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional, Penal | |

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La persona a cargo de una presidencia municipal del Estado de Chiapas promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra, al considerar ilegal que se dictara cuando aún ejercía el cargo y contaba con fuero constitucional. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al estimar que el Juez de Control podía girarla sin que previamente se hubiera emitido la declaratoria de procedencia o de desafuero correspondiente, porque dicho requisito no lo establece el artículo 112 de la Constitución Local, y el Ministerio Público puede investigar los hechos delictuosos sin solicitar dicho procedimiento, al ser un requisito necesario para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que antes de librar una orden de aprehensión contra personas servidoras públicas con fuero constitucional en el Estado de Chiapas, es necesaria la declaratoria de procedencia o de desafuero correspondiente.

Justificación: En términos de los artículos 248 a 252 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para proceder penalmente contra las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 112 de la Constitución Política de la entidad, debe existir la declaración de procedencia (desafuero) por el Congreso del Estado o, en su caso, por la Comisión Permanente, ya que si se acuerda procedente, la persona imputada quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeta a la acción de los tribunales del orden común; y cuando se haya iniciado un proceso penal en su contra, sin haberse agotado el procedimiento respectivo, el Congreso Local o la Comisión Permanente librará oficio a la persona juzgadora que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso. Además, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 11/95, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 38/96, el procedimiento y declaratoria de procedencia o de desafuero serán necesarios hasta el momento en que el Ministerio Público ejerza la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales. Por tanto, para la emisión de una orden de aprehensión contra un presidente municipal o cualquier otra persona servidora pública que goce de fuero constitucional, es requisito indispensable que previamente se haya realizado la declaratoria de procedencia o de desafuero correspondiente, pues conforme al artículo 211, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema penal acusatorio, oral y adversarial, el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a la audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, o cuando se solicita orden de aprehensión o comparecencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2020. 20 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 11/95 y la tesis de jurisprudencia P./J. 38/96, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 362 y junio de 1996, página 387, con números de registro digital: 3641 y 200103, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029235

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: PR.P.T.CS. J/3 P (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el aseguramiento o inmovilización registral o catastral de bienes inmuebles, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno determinó que no la requiere por ser un acto de molestia y no estar dentro de los supuestos del artículo referido; el otro determinó que vulnera el derecho fundamental de propiedad, por lo que sí requiere control judicial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el aseguramiento o inmovilización registral o catastral de un bien inmueble es un acto que afecta temporalmente el derecho de propiedad, por lo que, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial, conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El párrafo décimo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal faculta a los Jueces de Control para dictar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación. El diverso 21 constitucional dispone que corresponde al Ministerio Público investigar delitos y llevar a cabo los actos relativos a través de técnicas de investigación; sin embargo, si éstas conllevan una afectación a derechos fundamentales, es necesaria la intervención de un Juez de Control.

La propiedad, como derecho fundamental, puede verse afectada a través de un acto de molestia o de uno definitivo, siendo irrelevante que no sea privativo, pues esa distinción no encuentra sustento en la Constitución, y si bien ésta autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de autorización judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 43/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggart y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 225/2023 y 185/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.2o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO O

Semanario Judicial de la Federación

INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 3530, con número de registro digital: 2027713, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 159/2022, 189/2023 y 221/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029236

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: PR.P.T.CN. J/17 P (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común, Penal | |

AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron recursos de queja y sustentaron criterios contradictorios respecto de si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama el auto de admisión de pruebas en la etapa intermedia del juicio oral, por constituir un acto en juicio cuyos efectos son de imposible reparación. Mientras que uno sostuvo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, pues la Suprema Corte ha sostenido que, por regla general, el juicio es improcedente contra la admisión de pruebas en el proceso penal, por no ser un acto de imposible reparación; el otro consideró que no se actualiza dicha causal, por lo que para que el juzgador pueda determinar si las pruebas admitidas o excluidas por el Juez de Control transgreden o no derechos fundamentales, es necesario que admita a trámite la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, cuando se reclama el auto de admisión de pruebas en la etapa intermedia del juicio oral, no debe desecharse la demanda de amparo en el auto inicial de trámite, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues se requiere un análisis profundo para determinar su improcedencia.

Justificación: Por regla general, no es posible que en el auto inicial de trámite del amparo indirecto se realice un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 (11a.) y 1a./J. 23/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar si la admisión o exclusión de pruebas en la etapa intermedia del juicio oral afecta derechos sustantivos, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo obliga al órgano jurisdiccional a examinar la demanda y en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.), sostuvo que la existencia de criterios jurisprudenciales que definen específicamente la naturaleza de los actos reclamados en una demanda de amparo, puede actualizar de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que amerite desecharla, al considerar que si el tema ya ha sido determinado en jurisprudencia, no hay posibilidad de que dicho obstáculo declarado por el Máximo Tribunal para entrar al estudio del fondo del asunto, se supere.

Sin embargo, también ha referido que un desechamiento sólo se justifica cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia relativa y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis.

Semanario Judicial de la Federación

Por regla general, no procede desechar la demanda en el auto de inicio al considerar que resulta improcedente cuando se reclama el auto de apertura a juicio en el que se resolvió la admisión y/o exclusión de medios de prueba, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

Para determinar si se está ante “actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación”, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis hermenéutico para dilucidar si efectivamente afecta los citados derechos, cuestión que es propia de la sentencia definitiva.

De advertirse que no exista afectación a derechos sustantivos, se determinará la improcedencia del juicio y, por tanto, el sobreseimiento; salvo que de la demanda y de sus anexos, se advierta de manera clara, patente e inobjetable que el tema a dilucidar tiene que ver, como lo señala la citada jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), con la posible violación de principios informadores de la prueba en exclusión de los medios, como son los principios que deben regir las audiencias: contradicción, intermediación, oralidad, igualdad de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba y pertenencia, o los de idoneidad y utilidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 69/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 190/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 297/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), 1a./J. 6/2021 (11a.) y 2a./J. 2/2019 (10a.), de rubros: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.”, “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.” y “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.”, citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1319 y 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1743, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1008, con números de registro digital: 2023906, 2023589 y 2019230, respectivamente.

Semanario Judicial de la Federación

De la sentencia que recayó a la queja 190/2019, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.7 P (10a.) de rubro: “MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2331, con número de registro digital: 2021700.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029237

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: I.7o.T.5 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLINARLA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CITAR A LAS PARTES, CON INDEPENDENCIA DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD DEL ÓRGANO QUE ESTIMEN COMPETENTE.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, al conocer de un asunto determinó carecer de competencia por razón de la especialidad, pues consideró que correspondía a uno de asuntos colectivos, y precisó que al ser una cuestión de especialidad, no debía citar a las partes, porque no declinaría en favor de otro órgano de la misma naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de declinar su competencia, las personas juzgadoras en materia laboral deben citar a las partes, con independencia de la especialidad o subespecialidad del órgano que estimen competente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", precisó que en materia de trabajo, las personas juzgadoras que carecen de competencia, previamente a declinarla deben citar a las partes, conforme a los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha citación es inexcusable, aun cuando la competencia se estime a órganos de distinta especialidad o subespecialidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2024. Suscitado entre el Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, ambos con sede en la Ciudad de México. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029238

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: I.6o.T.3 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES EXIGIBLE SI EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPORA OTRO DEMANDADO, DERIVADO DE UNA PRIMERA INTERVENCIÓN COMO TERCERO INTERESADO, Y EL ACTOR MANIFIESTA QUE SE LE TENGA CON AQUEL CARÁCTER.

Hechos: En amparo directo la persona trabajadora argumentó que fue indebido que la juzgadora ordenara la remisión de la demanda laboral al Centro de Conciliación, así como el archivo del expediente, al no haber exhibido la constancia de no conciliación respecto de una empresa que al presentar su demanda desconocía que tenía el carácter de patrón, circunstancia que conoció hasta su intervención como tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible la constancia de no conciliación si en la etapa escrita del procedimiento se incorpora otro demandado, derivado de una primera intervención como tercero interesado, y el actor manifiesta que se le tenga con aquel carácter.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), determinó cómo proceder previamente a la admisión de la demanda cuando se promueve contra varios demandados, pero sólo se exhibe la constancia de no conciliación respecto de algunos; sin embargo, no se ocupó de establecer qué debe hacerse cuando se incorpora otro demandado, derivado de una primera intervención como tercero interesado, y la actora manifiesta que se le tenga con aquel carácter. En este caso, la juzgadora debe ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, actuar como en el caso de un tercero a juicio e incorporarlo al procedimiento sin suspenderlo, corriéndole traslado con la demanda, respetando los plazos para la contestación, réplica, contrarréplica, desahogo de las audiencias preliminar y de juicio, pero sin requerir la constancia de no conciliación, porque es inviable prevenir a la trabajadora para que la exhiba respecto de quien desconocía que pudiera ser su patrón o el propietario de la fuente de empleo en que prestó sus servicios, por lo que no estaba en posibilidad de aportar dicha constancia al instaurar el juicio. Además, el artículo 873-K, segundo párrafo, de la citada ley, faculta al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la conciliación dentro del procedimiento judicial, como vía privilegiada para la solución del conflicto; de ahí que sea innecesario remitir el expediente al Centro de Conciliación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 64/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA

Semanario Judicial de la Federación

AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2644, con número de registro digital: 2026021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029239

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: VII.2o.C.67 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de energía eléctrica y el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, en el que se sobreescribió por estimarse que las autoridades que efectuaron el corte no tenían el carácter de responsables, al basar su actuar en un contrato mercantil, y porque no se acreditó que dicho acto se hubiera fundado en la norma impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el corte del suministro de energía eléctrica se basa en el contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, se actualiza la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Justificación: La cláusula quinta del contrato señalado establece los derechos del suministrador, y entre ellos la suspensión del servicio cuando se haya actualizado alguna de las hipótesis de la cláusula décima octava, la cual también reitera la facultad de suspenderlo de manera unilateral y vinculante, además de reproducir exactamente el contenido del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica. Si bien el fundamento de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para llevar a cabo el corte del suministro de energía eléctrica es el aludido contrato, éste se sustenta en dicho precepto.

Los órganos jurisdiccionales deben analizar los contratos que celebran CFE Distribución o CFE Suministrador de Servicios Básicos, de conformidad con las normas generales que regulan la actividad pública que ejercen, a efecto de identificar qué cláusulas "aplican" esas normas y cuáles fueron pactadas en función de la libertad contractual propia del derecho civil y mercantil. Por tanto, lo relevante para determinar si una de dichas empresas productivas del Estado aplicó una norma general, no es identificar la cita o referencia literal de ésta en el acto reclamado, esto es, la referencia al artículo o precepto de la norma respectiva, sino advertir si el contenido de alguna de las cláusulas se sustenta en esa disposición, al reproducirla, porque ello significa que en ese ámbito no existe libertad contractual, sino vinculatoriedad a la norma general respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029240

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: PR.P.T.CN. J/14 L (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el certificado de derechos ofrecido en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como patrón demandado, tiene pleno valor probatorio. Mientras que uno sostuvo que sí lo tiene para demostrar la antigüedad del trabajador con las altas y bajas ante el régimen de seguridad social; el otro consideró que no, dado que sólo prueba las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hoja de certificación de derechos no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del IMSS.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que el certificado de derechos emitido por el IMSS tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, pues se trata de un documento oficial expedido por funcionarios facultados para ello; es decir, lo avalan con su nombre y firma, en su calidad de autoridad administrativa, y dicho documento contiene la información de los registros asentados en el sistema o base de datos que se llevan para tal efecto. Por tanto, constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización.

Sin embargo, cuando el IMSS en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, éste no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador. La circunstancia de que consten las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, no significa que por ese lapso subsista la relación de trabajo, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el periodo de vigencia del vínculo laboral.

Además, si el Instituto está desprovisto del carácter de autoridad no puede otorgársele pleno valor, pues se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador.

La hoja de certificación de derechos adquiere el rango de indicio y su valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, pudiendo conferirle valor pleno si está corroborado con diversas pruebas como los controles de asistencia, listas de nómina o contratos individuales de trabajo que coincidan con los datos contenidos en la referida certificación de derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 71/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 505/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 815/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con número de registro digital: 186847.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029241

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: III.3o.P.30 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL.

Hechos: En la audiencia intermedia se ofreció y admitió como medio de prueba la entrevista realizada a una persona que falleció durante el proceso penal, así como el acta de defunción correspondiente; elementos que debían incorporarse por el policía ministerial que recabó ese registro de investigación. Durante el juicio oral el Ministerio Público desistió del testimonio del policía y leyó de manera directa el dato relativo a la entrevista, sin efectuar la incorporación de dicha acta. En el fallo condenatorio se otorgó valor probatorio a la lectura de la entrevista, bajo el argumento de que se demostró el fallecimiento del testigo con el acta de defunción admitida en el auto de apertura a juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración por el Tribunal de Enjuiciamiento de documentos como evidencia material en el sistema penal acusatorio, sin que se hayan incorporado al debate en el juicio es ilegal.

Justificación: El sistema penal acusatorio se rige por los principios de inmediación y contradicción, además de ser de corte acusatorio y oral, lo que implica que es a las partes a quienes corresponde producir el debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento con la finalidad de crear convicción en éste sobre los temas materia de controversia. El artículo 383, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previamente a su incorporación a juicio, deben exhibirse al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos; de lo que se obtiene que un documento que se admitió en el auto de apertura a juicio oral, no puede valorarse directamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, sino que tiene que incorporarse al debate mediante la persona que lo produjo o recabó, es decir, no es suficiente que haya sido admitido por la persona juzgadora de Control, sino que debe desahogarse en el juicio a través de su incorporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2023. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029242

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: II.1o.C.10 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Civil | |

DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA.

Hechos: Una persona solicitó la declaración de ausencia de su cónyuge, la cual no tiene previsto un trámite especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que se tramitó como un procedimiento no contencioso que se complementa con lo regulado en el título décimo "De los ausentes", capítulos I y II denominados "De las medidas provisionales en caso de ausencia" y "De la declaración de ausencia", regulados en el Código Civil local vigente desde el 7 de junio de 2002. En cuanto a la publicación de edictos y gratuidad del procedimiento solicitó la aplicación de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, lo cual no le fue acordado favorable y en el amparo indirecto se negó la protección constitucional, al considerar que esta ley sólo es aplicable a la materia penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la aplicación de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en el procedimiento de declaración de ausencia tramitado en la vía civil antes de su vigencia.

Justificación: La citada ley se expidió por decreto publicado el 26 de noviembre de 2020 en la Gaceta del Gobierno local y en su artículo 2, fracción V, para efectos de su aplicación e interpretación, definió el concepto "desaparición", como la situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando su ubicación y paradero se desconocen, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito; el diverso 4 regula la aplicación supletoria, en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada, del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, todas de dicha entidad federativa; el precepto 29 establece que en el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrán tramitarse como declaración especial de ausencia, en términos de dicha ley; el artículo 19 establece el trámite del procedimiento y el diverso 18 la forma de publicación de los edictos. Por tanto, debe atenderse a sus disposiciones aun en juicios tramitados antes de su vigencia, al ser la ley más favorable, acorde con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 71/2024. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González.
Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029243

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: XV.6o.2 A (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa | |

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una resolución administrativa y el Magistrado instructor la requirió con fundamento en los artículos 15, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que adjuntara determinados documentos, lo cual desahogó parcialmente, y un mes después aquél emitió el auto mediante el cual tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Magistrado instructor debe acordar a más tardar al día siguiente el escrito presentado antes del vencimiento del plazo correspondiente, a través del cual se pretenda desahogar un requerimiento relacionado con la demanda, y señalar si se satisfizo lo solicitado.

Justificación: El artículo 81, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que el secretario de Acuerdos debe dar cuenta al Magistrado instructor con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios que atiendan, a más tardar al día siguiente de su recepción. Del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., deriva que todo escrito presentado en el juicio contencioso administrativo federal debe acordarse, por regla general, a más tardar al día siguiente. En consecuencia, al escrito a través del cual se pretenda cumplir con el requerimiento formulado en términos del artículo 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la citada ley federal, presentado antes del vencimiento del plazo indicado para ello, debe recaerle un acuerdo a más tardar al día siguiente, en el que se señale si se satisfizo la prevención. Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 367/2023. Accesorios Internacionales Mav's, S.A. de C.V. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, con número de registro digital: 182896.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029244

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: I.6o.T.2 L (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México le demandó la asignación del dígito sindical. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia al considerar que a su titular no le corresponde afiliarse a la actora al sindicato, por lo que dejó a salvo su derecho de asociación y a realizar el trámite correspondiente para la obtención del dígito sindical.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento del dígito sindical de las personas trabajadoras de base y lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México no corresponde a la dependencia en la que laboran, sino al gobierno local, previa afiliación del trabajador al sindicato y conforme a los lineamientos para su asignación.

Justificación: El artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 22 de agosto de 2012, establecen que el dígito sindical será otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, una vez sindicalizado el trabajador y previa solicitud que deberá presentar por conducto del presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Leticia Martínez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029245

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: III.3o.P.29 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA.

Hechos: En la audiencia intermedia se ofreció y admitió como medio de prueba la entrevista realizada a una persona que falleció durante el proceso penal, así como el acta de defunción correspondiente; elementos que debían incorporarse por el policía ministerial que recabó ese registro de investigación. Durante el juicio oral el Ministerio Público desistió del testimonio del policía y leyó de manera directa el dato relativo a la entrevista, sin efectuar la incorporación de dicha acta. En el fallo condenatorio se otorgó valor probatorio a la lectura de la entrevista y fue el único elemento de convicción en el que se sustentó la responsabilidad del acusado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la entrevista de un testigo fallecido constituya prueba en el juicio oral, debe acreditarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento su defunción y que se respetó el principio de contradicción en beneficio de la parte contraria, lo que implica que el testigo haya sido cuestionado en una parte anterior del proceso y que el medio de prueba se haya incorporado mediante la persona que lo recabó, de manera que se le pueda cuestionar sobre la identidad de la persona a la que entrevistó, además de que el testimonio no debe tener la calidad de prueba decisiva de la condena.

Justificación: El artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en la investigación. El artículo 386, fracción I, de ese ordenamiento prevé como excepción el caso en que un testigo haya fallecido, circunstancia que deberá acreditarse. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2458/2022, del que derivó la tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.), determinó que la incorporación mediante lectura de la declaración de un testigo fallecido constituye una razón para justificar la excepción a la exigencia de que comparezca a sede judicial, al ser una contingencia insuperable material y jurídicamente, por lo que constituye una excepción a los principios de contradicción e intermediación, siempre que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, traducido en la necesidad de que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: a) que haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral; o, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Al resolver el diverso amparo en revisión 2929/2018, estableció que la incorporación de la declaración debía realizarse a través del testigo de acreditación correspondiente, a fin de conocer quién, dónde y cómo se obtuvo y estar en condiciones de saber

Semanario Judicial de la Federación

si la declaración que se incorpora al juicio es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitiría a la contraparte estar en condiciones de debatir su autenticidad o fiabilidad. Por tanto, para que sea válida como prueba la declaración de un testigo fallecido debe acreditarse su deceso y su incorporación deberá ser a través de la persona que recabó el testimonio, además de reunir alguno de los dos supuestos descritos para respetar el derecho de defensa del acusado; de lo contrario, deberá restársele valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2023. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: La tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.), de rubro: "DECLARACIONES DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE HAYAN FALLECIDO. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y DE CONTRADICCIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 2255, con número de registro digital: 2028873.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029246

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: VII.2o.C.65 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, contra la determinación de una convivencia de transición de sus hijas con el progenitor no custodio. Se desechó de plano la demanda al considerarse que debió interponer previamente el recurso de apelación establecido en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que no era obstáculo que ese medio ordinario de impugnación no previera la suspensión del acto reclamado, porque no se actualizaba la excepción al principio de definitividad a que se refiere la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), pues la quejosa no argumentó que sus hijas estuvieran en riesgo o fueran afectadas por el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la admisión de la demanda de amparo indirecto no es factible determinar si se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la tesis de jurisprudencia indicada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una excepción al principio de definitividad en la tesis de jurisprudencia citada, cuando: a) en el juicio de amparo se encuentren involucrados los derechos de personas menores de edad; b) el recurso ordinario que deba interponerse no prevea la suspensión del acto reclamado; y c) cualquiera de las partes en el juicio de amparo alegue que la ejecución del acto reclamado pondría en riesgo o afectaría a las personas menores de edad. Los requisitos indicados en los incisos a) y b) pueden analizarse en la admisión de la demanda de amparo, pero no el señalado en el inciso c), porque en ese momento procesal aún no están integradas a la relación jurídica la persona tercera interesada y el Ministerio Público Federal quienes, al ser partes en el juicio de amparo, podrían señalar que la ejecución del acto reclamado pondría en riesgo o afectaría a las personas menores de edad. Por ende, aun cuando la quejosa no alegue en la demanda riesgo para la persona menor de edad de ejecutarse la resolución reclamada, ello no significa que deba desecharse de plano con el argumento de que no se actualiza la excepción señalada; de ahí que no se configura de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 159/2024. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029247

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: II.2o.P.51 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PROCEDIMIENTO DE. FASE JUDICIALIZADA. SON OBSERVABLES EN LO CONDUCTENTE LAS FORMALIDADES QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO NO LE SON APLICABLES EN SENTIDO ESTRICTO LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ORDINARIO NACIONAL.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extraditar a la persona solicitada por el país requirente, se señaló como agravio la violación al procedimiento respectivo, relativa a no haberse cumplido en la fase judicializada y luego en la decisión administrativa, con los principios rectores del proceso penal mexicano de corte acusatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la fase judicializada del procedimiento de extradición son inaplicables, en sentido estricto, los principios del sistema penal acusatorio.

Justificación: Al procedimiento de extradición no le son aplicables los principios rectores del sistema penal acusatorio porque éstos se establecen desde el marco constitucional como metodología de seguimiento del procedimiento penal ordinario que tiene los fines de esclarecer hechos penales y fundar, en su caso, una sentencia que garantice los fines del proceso penal. Lo que no ocurre en el procedimiento de extradición que se rige primordialmente por reglas convencionales (tratados y leyes especiales), que le asignan una naturaleza sui generis, predominantemente administrativa, en el cual, si bien existe la intervención judicial, no es la persona juzgadora quien decide en definitiva sobre la extradición, sino el órgano administrativo y, además, su fase judicializada no tiene como finalidad resolver un conflicto penal, esto es, esclarecer si se acreditan un delito y la responsabilidad de la persona imputada. Si bien la juzgadora atiende, previamente a emitir su opinión, las eventuales excepciones y pruebas viables para justificarla, no desarrolla un procedimiento penal, pues no existen partes propiamente dichas, teoría del caso, ni la necesidad de observar las formalidades esenciales del procedimiento, pues éste aún no existe, ni el órgano jurisdiccional se forma convicción de forma y fondo con miras a una sentencia penal. El procedimiento de extradición tiene naturaleza y fines específicos, y aun cuando la Ley de Extradición prevé la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello no autoriza a tergiversar los fines diversos de cada procedimiento; de ahí que su aplicación es sólo en lo conducente y de manera complementaria y en lo relativo al trámite y fundamento, es decir, en cuanto a las formalidades para la práctica de diligencias, pero sin perder de vista la regulación específica del procedimiento de extradición, en donde las excepciones posibles son limitativas y las pruebas posibles; por consiguiente, sólo referentes a la verificación sobre los requisitos de legalidad del trámite administrativo, sin incluir en esa verificación la posibilidad de analizar el material probatorio que justifica la orden de aprehensión dictada en el país requirente, ni la existencia del delito y la responsabilidad penal conforme a la normativa mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029248

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: II.2o.P.50 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

EXTRADICIÓN. LA ETAPA ULTERIOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA SUPERIOR O RECURSO EN LA QUE SE REVISE LA OPINIÓN EMITIDA EN LA FASE JUDICIALIZADA.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra una orden de extradición se señaló como agravio y se planteó la reposición del procedimiento por el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al emitir la decisión correspondiente, no razonó ni analizó las videograbaciones o constancias desahogadas ante la persona juzgadora de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa ulterior del procedimiento de extradición, correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores (eminente administrativa), no constituye una instancia superior o recurso ordinario para revisar las actuaciones y razones aducidas por la persona juzgadora de Control en la fase previa.

Justificación: Las etapas del procedimiento de extradición no constituyen recursos o instancias, en los que la Secretaría de Relaciones Exteriores revise el trabajo de la persona juzgadora y en donde deba resolver con base en un análisis detallado y motivado de las grabaciones o constancias del debate probatorio ocurrido en la fase judicializada, con observancia a los principios que rigen el sistema penal acusatorio. Así como no corresponde al juzgador la actividad de dicha dependencia, no compete a ésta revisar, cual instancia superior, lo hecho por éste, porque ambos actúan en un ámbito competencial diverso y no existe relación de jerarquía o reasunción jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029249

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: II.2o.P.52 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

EXTRADICIÓN. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA FASE JUDICIALIZADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBEN RECLAMARSE EN LA PROPIA ETAPA, PARA QUE NO SE CONSUMEN IRREPARABLEMENTE.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extraditar a la persona solicitada por el país requirente, se señalaron como agravios las violaciones procesales ocurridas durante la fase judicializada del procedimiento respectivo, relativas a la forma en que se desahogaron las pruebas ante la persona juzgadora de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las violaciones procesales cometidas en la fase judicializada del procedimiento de extradición deben reclamarse en la propia etapa para que no se consumen irreparablemente.

Justificación: Debido a la naturaleza del procedimiento de extradición, que se conforma por etapas autónomas y caracterizadas por la preclusividad, en el supuesto de considerar una violación procesal, propia del trámite judicializado, ésta debe hacerse valer mediante su impugnación oportuna y, de no existir recurso ordinario, en el amparo indirecto. Toda vez que lo resuelto en la etapa judicializada (opinión) no es vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores, la eventual trascendencia de las posibles irregularidades ocurridas durante ésta, no impugnadas antes de que culmine con el envío de los autos al Poder Ejecutivo, quedarán como violaciones consumadas irreparablemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029250

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: II.2o.P.49 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

EXTRADICIÓN. SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE DOBLE PENALIDAD CUANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ATRIBUYE EL DELITO DE CONSPIRACY Y EN MÉXICO SE HOMOLOGA AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra una orden de extradición se señaló como agravio que no se cumplió con el principio de doble penalidad establecido en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, porque el delito de conspiracy por el cual es requerida la persona sujeta al procedimiento relativo, no puede homologarse al que dice la autoridad (asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal), pues de acuerdo con la prueba pericial en materia de traducción del idioma inglés que se desahogó, conspiracy significa asociación, pero no delictuosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se cumple el principio de doble penalidad utilizado en el derecho internacional como requisito en materia de tratados de extradición, cuando en los Estados Unidos de América se atribuye el delito de conspiracy y en México se homologa al de asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal.

Justificación: El referido principio, que se prevé como requisito en los tratados de extradición, se reduce a un entendimiento elemental sobre la circunstancia de que la conducta o hecho que se atribuye o considera delictivo en el país requirente, también lo sea en el requerido, con independencia de la denominación, la elaboración mayor o menor, composición y penalidad que en cada país se asigne. No se trata de un aspecto de similitud en la expresión lingüística, semántica o gramatical, sino de una semejanza en la calificación jurídica, al concebir al hecho similar como potencialmente punible en ambos países. Tampoco es un aspecto técnico, científico o exacto, susceptible o condicionado a la opinión pericial en materia de estructuras gramaticales o significados de expresiones lingüísticas de idiomas distintos y sus posibles traducciones. Por ello, que las palabras de un idioma puedan traducirse de una u otra forma a otro, es irrelevante para establecer si se cumple o no con el principio de doble penalidad, pues esto será producto de un ejercicio lógico y de sentido común, en la medida en que se constate que el hecho atribuido tenga carácter de delito en ambos países, lo cual se cumple cuando en el propio tratado bilateral (México-Estados Unidos), se acordó el significado de la palabra conspiracy como asociación, siendo irrelevante que no se agregara la expresión "delictuosa" (que constituye un adjetivo del tipo de asociación), pues ello no impide estimarlo aplicable al caso de la extradición solicitada por el delito de conspiracy, pues es obvio que la expresión "delictuosa" denota que se trata de una asociación para la comisión de delitos, lo cual le da incluso una connotación más precisa y clara en el idioma español, al ser evidente que la conspiración sancionable en los Estados Unidos de América, igualmente se entiende con la finalidad de cometer delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029251

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: XXVII.1o.1 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Constitucional | |

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Hechos: Una persona demandó en la vía civil la prescripción adquisitiva de buena fe de un inmueble, con el argumento de haber recibido un ofrecimiento de venta y, posteriormente, celebrado un convenio de promesa de compraventa; sin embargo, la acción se declaró improcedente, ya que los documentos ofrecidos como justo título no fueron suscritos por quien al momento de su celebración era propietario de los predios referidos; además, porque después de la fecha en que se celebraron los documentos fundatorios de la acción, el actor reconoció como copropietarios del citado inmueble a los demandados, circunstancia que interrumpió la prescripción adquisitiva de buena fe en términos del artículo 1846, fracción III, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. En el amparo directo el actor solicitó se realizara un control de convencionalidad ex officio sobre el mencionado precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1846, fracción III, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que establece la interrupción de la usucapión, no viola el derecho humano a la propiedad privada.

Justificación: La interrupción de la prescripción adquisitiva de buena fe prevista en dicho artículo, porque la persona a cuyo favor transcurre reconozca expresamente, de palabra, por escrito o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe, no priva a aquélla de adquirir el derecho de propiedad sobre un bien, ya sea mueble o inmueble, pues la interrupción sólo tiene como efecto inutilizar todo el tiempo transcurrido antes de que se materializara el reconocimiento expreso o los hechos indubitables que permitan acreditar el reconocimiento tácito del derecho de la persona en contra de la cual se prescribe. La racionalidad de la norma parte de la circunstancia de que la posesión de buena fe, necesaria para la actualización de la usucapión, debe ser permanente por el plazo legal respectivo, y no únicamente presentarse durante el momento de la adquisición, de modo que desde que se conozcan los vicios del justo título se interrumpe el tiempo de posesión de buena fe y vuelve a iniciar el plazo para que se actualice la usucapión. Por tanto, la interrupción en estudio no viola el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tiene como único objeto brindar seguridad jurídica a los titulares de un justo título.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 511/2022. Claudio Sergio de la Fuente Burton y/o Sergio de la Fuente Burton, su sucesión. 11 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029252

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: PR.A.C.CN. J/24 A (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa | |

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Mientras que uno estimó que sí, por constituir una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal distinto al de las fracciones I, II, III y IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró lo contrario.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio contencioso administrativo federal procede en términos de la fracción V del artículo 3 mencionado, contra el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

Justificación: El aludido artículo 3, fracción V, dispone dos requisitos para que proceda el juicio de nulidad: a) que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos indicados en la propia ley, y b) que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones I, II, III y IV del propio artículo. Ambos requisitos se actualizan en el caso referido, en tanto que se trata de una resolución definitiva, porque expresa la última voluntad de la autoridad fiscal, derivado de que determina implícitamente una negativa que obstaculizará en definitiva tener por presentado el aviso de fusión y, por ende, vencido el plazo de presentación del aviso, se considerará que se trata de una enajenación, de conformidad con el artículo 14, fracción IX, del citado Código. Asimismo, causa un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo 3, al afectar la relación jurídico tributaria entre el contribuyente y el fisco, respecto del cumplimiento de leyes fiscales, pues ante la falta de presentación de los avisos correspondientes, la autoridad fiscal calificará como enajenación la fusión respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 263/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 495/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029253

| | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: 2a./J. 58/2024 (11a.) |
| Instancia: Segunda Sala | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Laboral | |

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 391/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.7o.T.3 L (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA

Semanario Judicial de la Federación

INDIVIDUAL.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4555, con número de registro digital: 2027617, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2023.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029254

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: IV.1o.P.3 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. ESTE DELITO PUEDE CONFIGURARSE POR OBLIGAR A LA VÍCTIMA A PERMANECER CONTRA SU VOLUNTAD DENTRO DE UNA HABITACIÓN DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: La madre y el padrastro de una persona menor de edad impidieron su libertad ambulatoria dentro de su domicilio, al mantenerla encerrada y aislada en su habitación y, en ocasiones, amarrada a una silla como medida disciplinaria. Por esos hechos fueron condenados por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 354 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En el amparo directo uno de los acusados alegó que no se configuró el ilícito, que en todo caso existió exceso en la forma de corregir a la víctima, pues al estar en su domicilio, es ilógico que se encuentre privada de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de privación ilegal de la libertad puede configurarse por obligar a la víctima a permanecer contra su voluntad dentro de una habitación de su domicilio.

Justificación: El precepto citado establece: "comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad", es decir, se configura en el instante en que el activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Por tanto, el hecho de que la víctima se encuentre restringida a permanecer contra su voluntad dentro de una habitación de su domicilio agota los elementos que lo integran, pues al imposibilitar desplazarse dentro del mismo se traduce en una afectación a su libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro, que constituye el bien jurídico tutelado por dicha norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029255

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: IV.1o.P.4 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. LOS PADRES, CUSTODIOS Y/O TUTORES DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDEN COMETER ESTE DELITO, CUANDO RESTRINGEN SU LIBERTAD AMBULATORIA A UN ÁREA ESPECÍFICA DENTRO DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: La madre y el padrastro de una persona menor de edad impidieron su libertad ambulatoria dentro de su domicilio, al mantenerla encerrada y aislada en su habitación y, en ocasiones, amarrada a una silla como medida disciplinaria. Por esos hechos fueron condenados por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 354 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En el amparo directo uno de los acusados alegó que no se configuró el ilícito, que en todo caso existió exceso en la forma de corregir a la víctima, pues estaba bajo su custodia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los padres, custodios y/o tutores de una persona menor de edad pueden cometer el delito de privación ilegal de la libertad cuando restringen su libertad ambulatoria a un área específica dentro de su domicilio.

Justificación: El precepto citado establece: "comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad", es decir, se configura en el instante en que se impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Por tanto, aun cuando la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia del activo, limitar su permanencia dentro de una habitación del domicilio que mora, atada a una silla, más que una medida correctiva constituye una conducta penalmente relevante, pues el hecho de coartar su autonomía de deambular dentro de la vivienda se traduce en una afectación a su libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro, que constituye el bien jurídico tutelado por la norma. Además, ese trato denigrante vulnera su dignidad humana y su derecho a una vida libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029256

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: I.8o.C.23 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA O NIEGA SU ADMISIÓN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo en el que se reclamó el auto que negó la admisión del recurso de queja por denegada apelación, el Juez de Distrito estimó que en contra de esa resolución no se agotó el principio de definitividad, ya que no se hizo valer el recurso de revocación por virtud del cual pudo modificarse, revocarse o nulificarse, razón por la que desechó la demanda.

Criterio jurídico: Contra el auto que desecha o niega la admisión del recurso de queja por denegada apelación, no es necesario agotar el recurso de revocación para que proceda el amparo.

Justificación: Conforme al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo se exige que previamente a promover la demanda se agoten los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que se reclame. Ahora bien, la observancia de ese principio no debe llevar al extremo de entorpecer el derecho de acceso a la justicia porque el recurso que se exija agotar se traduzca en una traba o en un requisito no razonable o excesivo. Luego, si contra una determinación se interpone apelación, que es desechada, e igualmente se desecha el recurso de queja contra la denegación de la apelación, debe considerarse que no es necesario agotar enseguida el de revocación para que proceda el amparo, pues de esta manera se crea una cadena de recursos que finalmente provoca entorpecer el derecho de acceso a la justicia, al resultar excesivo exigir la interposición de un tercer recurso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 155/2024. Unifin Financiera, S.A.B. de C.V. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029257

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: I.8o.P.4 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Seminario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN O ENTREGA DE INMUEBLES ASEGURADOS EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EN DEPÓSITO PROVISIONAL.

Hechos: Mediante el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se impugnó la negativa del Ministerio Público a la solicitud de levantar tanto el aseguramiento como el depósito temporal de un inmueble decretado en favor del denunciante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el mencionado recurso es improcedente contra la negativa del Ministerio Público a la petición de devolución, restitución o entrega de inmuebles asegurados en una carpeta de investigación o en depósito provisional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, determinó que la materia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se limita a las determinaciones taxativamente previstas en dicho precepto (abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal), sino –en general– a las actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

La negativa a la petición de devolución, restitución o entrega de bienes inmuebles relacionados con un delito con motivo de un aseguramiento o depósito provisional, no cumple con las características precisadas, ya que no incide en la integración de la indagatoria, es decir, no es un acto que implique la paralización, suspensión o terminación de la investigación, por lo que ese medio ordinario de defensa es improcedente para impugnarla.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2024. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: David Alonzo Mendoza.

Amparo en revisión 257/2023 (cuaderno auxiliar 10/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: David Alonzo Mendoza.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con número de registro digital: 27990.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029258

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Administrativa | |

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué vicio se actualiza cuando se estima ilegal que en una revisión de gabinete se requiera información y documentación con ciertos requisitos formales. Mientras que uno decidió que es un vicio por incompetencia, previsto en la fracción I del artículo referido; el otro determinó que se trata de un vicio de procedimiento y debe calificarse en términos de la fracción III del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, se actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las fracciones del artículo 51 referido y su evolución legislativa, de actualizarse el vicio descrito, queda comprendido, por analogía, en la fracción III de dicho numeral.

Si bien el procedimiento de la revisión de gabinete inicia hasta que se notifica el requerimiento de información y documentación, es innegable que los vicios de éste tienen trascendencia en aquél, en tanto que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y, por ende, los defectos que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final, lo cual deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 247/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 164/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029259

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: VII.2o.C.66 K (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBREESE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de energía eléctrica y el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, en el que se sobreseyó por estimarse que las autoridades que efectuaron el corte no tenían el carácter de responsables, al basar su actuar en un contrato mercantil, y porque no se acreditó que dicho acto se hubiera fundado en la norma impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede en el recurso de revisión cuando al reclamarse el corte del suministro de energía eléctrica y la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, se sobresee en el juicio por estimar que no se aplicó ese precepto, sino únicamente el contrato correspondiente.

Justificación: En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice la figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, es necesario que exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la persona quejosa, la cual se actualiza en el caso, porque el órgano jurisdiccional no advirtió que las cláusulas quinta y décima octava del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, conllevan la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, y que al estar inmersa en el contrato la norma reclamada, se actualizaba la excepción establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal para promover amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) y 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL

Semanario Judicial de la Federación

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 9 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con números de registro digital: 2018980 y 2016656, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029260

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: XXI.2o.C.T.28 C (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Común | |

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO.

Hechos: En amparo indirecto se solicitó la suspensión del auto que ordenó ejecutar la sentencia definitiva dictada en un juicio de alimentos, en la que se redujo la pensión alimenticia fijada provisionalmente (del 55 % al 25 % del salario percibido por el acreedor). Se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la persona juzgadora responsable se abstuviera de ejecutar dicha resolución, lo que debía hacer del conocimiento de la autoridad ejecutora, para que ésta, a su vez, dejara de descontar el monto fijado como pensión definitiva, y retrotraer las cosas hasta antes de la orden de ejecución, esto es, aplicar el porcentaje establecido inicialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de la suspensión definitiva que se concede para que no se ejecute la sentencia que redujo una pensión alimenticia, pueden modificarse cuando el monto de ésta resulte excesivo e incida en la capacidad económica del deudor para hacer frente a otros acreedores alimentarios, a fin de distribuirla equitativamente.

Justificación: Cuando al conceder la suspensión definitiva no se analiza la apariencia del buen derecho, en el sentido de que la sentencia que redujo la pensión alimenticia provisional tuvo en cuenta la existencia de otros acreedores alimentarios del deudor, al incidir el monto de ésta en su capacidad económica para hacer frente a esa obligación, y al haberse impuesto inicialmente una carga excesiva, deben modificarse los efectos de la medida cautelar para que no se suspenda de manera total la ejecución de la sentencia que redujo la pensión provisional y fijó la definitiva de acuerdo con la capacidad económica del deudor alimentario y, en atención a los principios de equidad y proporcionalidad de los alimentos, previstos en el artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, así como al interés superior de la infancia, garantizar el derecho a recibirlos equitativamente, en proporción a todas las obligaciones alimentarias que tiene el deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 166/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029261

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Aislada | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: XIII.2o.P.T.9 P (11a.) |
| Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: Se revocó la sentencia absolutoria dictada en favor de una persona adulta mayor –sujeta a prisión preventiva domiciliaria–, por el delito de violación equiparada cometido en agravio de una niña. En la etapa de ejecución se le requirió para que se internara voluntariamente en el centro penitenciario respectivo para la compurgación de la pena de prisión impuesta; como no lo hizo, se le giró orden de reaprehensión. El defensor solicitó al Juez de Ejecución que le concediera el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por otra diversa, conforme al artículo 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues la sanción resultaba incompatible con las condiciones de su representado, al ser de edad avanzada y precario su estado de salud; sin embargo, declaró notoriamente improcedente la petición, al considerar que no se encontraba a su disposición en algún centro penitenciario, sino prófugo de la justicia, lo que se confirmó en apelación. En el amparo indirecto se le concedió la protección constitucional para que se dejara insubsistente el desechamiento reclamado y se tramitara el beneficio solicitado, bajo un juzgamiento con perspectiva de persona adulta mayor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse la solicitud de sustitución de la pena de prisión prevista en el artículo 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, promovida por una persona sentenciada prófuga de la justicia, a quien se le giró orden de reaprehensión por no haberse internado voluntariamente en el centro penitenciario correspondiente para compurgar la pena privativa de libertad impuesta, aun cuando alegue que se le debe juzgar con perspectiva de persona adulta mayor.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 2, 102, penúltimo párrafo y 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se concluye que la solicitud del beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad por una diversa procede únicamente cuando la persona sentenciada compurga la pena de prisión y no si está prófuga de la justicia, incluso tratándose de adultos mayores; de lo contrario se haría nugatorio el derecho de la víctima menor de edad de que su victimario sea recluido para que compurgue la pena privativa de libertad impuesta, lo que contravendría el principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación

Sin que lo anterior impida que una vez recluso el sentenciado en el centro penitenciario correspondiente, pueda solicitar la apertura de la controversia respectiva para la concesión del beneficio de la sustitución de pena de prisión por alguna otra no privativa de la libertad, conforme al citado artículo 144, fracción III.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/2024. 11 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Tannivet de Jesús Alonso Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029262

| | | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Undécima Época | Tipo de Tesis: Jurisprudencia | Publicación: Viernes 9 de agosto de 2024 10:17 horas | Tesis: PR.P.T.CN. J/18 P (11a.) |
| Instancia: Plenos Regionales | Fuente: Semanario Judicial de la Federación. | Materia(s): Penal | |

SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para declarar al imputado sustraído de la acción de la justicia, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que previamente se le haya formulado la imputación. Mientras que uno consideró que no es necesario que previamente se haya celebrado audiencia inicial y formulado la imputación, ya que puede ocurrir en la fase de investigación inicial o en una citación judicial como forma de conducción a la audiencia inicial; el otro estimó que es necesario que el imputado esté sometido al proceso, es decir, que se haya presentado a la audiencia inicial de formulación de la imputación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que la autoridad judicial declare sustraído de la acción de la justicia a cierta persona no es necesario que previamente se le haya formulado imputación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 62, 90, 141, párrafo cuarto, 142, 143, y 145, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y acorde con lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la orden de aprehensión prevista en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar sustraído de la acción de la justicia a cierta persona no es necesario que previamente se le haya formulado imputación.

En caso de acreditarse una injustificada inasistencia a una citación judicial, el Ministerio Público deberá solicitar la comparecencia del imputado y de no haber acudido, solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.

Por otra parte, si el párrafo cuarto del citado artículo 141 incluye como causa de aprehensión no haber comparecido a una "citación judicial", y su fracción I prevé la orden judicial de "citorio al imputado para la audiencia inicial", ello pone de manifiesto que puede haber supuestos de incumplimiento a una citación judicial antes de la audiencia inicial.

Que el imputado se fugue del lugar donde está detenido puede configurarse previo a que tenga cualquier contacto con la autoridad judicial, esto es, en investigación inicial cuando es detenido en flagrancia. Respecto a que se ausente del domicilio sin avisar y tenga la obligación de informarlo, puede ocurrir en una detención en flagrancia en la que se otorgue la libertad durante la investigación y se le imponga la obligación de no ausentarse o cambiar de domicilio, informarlo a la autoridad, o bien, comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación.

En cualquiera de esos escenarios la autoridad ministerial podrá solicitar una orden de aprehensión contra el imputado por haberse sustraído de la acción de la justicia.

Ello demuestra que esos supuestos no necesariamente ocurren una vez que el fiscal tuvo éxito en llevar la investigación a la fase complementaria, sino también en la de investigación inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 219/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.P.63 P (10a.), de rubro: "DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2653, con número de registro digital: 2013922, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 213/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.